

CamScanner 07-21-2022 11.17.pdf

LUIS CARLOS PERALTA PINILLA <luiscarlosperaltaabogado@gmail.com>

Jue 21/07/2022 11:22 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pablomogollonr@yahoo.es

<pablomogollonr@yahoo.es>; notijudicial@accion.com.co <notijudicial@accion.com.co>

Buenos dias. Envio memorial en pdf. Expediente 2019-00749. Recurso reposicion contra auto de fecha 14 de julio de 2022. Notificado por estado de fecha 15 de julio de la misma anualidad.

Señora.

JUEZ QUINTA (05) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL No. 2019-00749.

DE: DANIEL DAVID BENAVIDES.

CONTRA: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LOTE ALSACIA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 14 DE JULIO DE 2022.

LUIS CARLOS PERALTA PINILLA, mayor de edad, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado especial designado por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., sociedad que actúa dentro del presente proceso única y exclusivamente como administradora y vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LOTE ALSACIA, identificado con NIT 805.012.921-0, estando dentro del término oportuno, con toda atención me dirijo a usted con el fin de presentar, **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 14 DE JULIO DE 2022**, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES.

PRIMERO: En fecha 06 de octubre 2021, se ordenó por Auto, atendiendo la solicitud del apoderado de la parte demandada y de conformidad con el inciso ultimo literal B del numeral 1 del artículo 590 del C. G. P. prestar caución para el levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso, en los siguientes términos:

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte demandada y de conformidad con el inciso último del literal b) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P. se DISPONE:

ORDENAR a la parte accionada la constitución de una caución por valor de \$450.000.000.00 Mcte., para que se levante la medida cautelar ordenada en auto del 30 de enero de 2020, de inscripción de la demanda en el FMI No. 50C-1208238. Lo anterior, en el término de diez (10) días.

Es decir, el despacho accedió a la solicitud de prestar caución al encontrarla procedente en los términos mencionados en el auto. Solicitud a la que se accedió en virtud del literal b) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, normativa que es la procedente y aplicable al caso en concreto dado que la medida cautelar de la cual se esta debatiendo su levantamiento es la de inscripción de la demanda (y no de una medida cautelar de carácter innominado).

Dicho lo anterior, me permito resaltar que dentro del fundamento normativo que el Despacho tuvo en cuenta para la fijación de la caución, no existe restricción alguna por la sea improcedente su constitución y que, por ende, ello implique la posibilidad de no acceder a la solicitud de levantamiento de medida.

Por lo que, para mayor ilustración del Despacho, me permito traer a colación la norma citada:

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad. (Resaltado fuera del texto original).

SEGUNDO: El auto del 06 de octubre 2021, mediante el cual se fijó la caución, fue recurrido por la parte demandante, interponiendo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Dicho recurso de reposición fue resuelto por parte de su Señoría en fecha del 01 de marzo de 2022, quien mantuvo en firme su decisión; en consecuencia, otorgó el recurso de apelación en el efecto devolutivo; con el argumento o consideración de que no es procedente la reposición como quiera que lo que se evidencia son pretensiones pecuniarias, como se desprende de la lectura del auto en cita y se trae a colación para mayor claridad:

Empero, contrario a lo que afirma el recurrente, las pretensiones de la demanda sí contienen un componente pecuniario. Particularmente, las pretensiones subsidiarias. Pues, en efecto, se pidió accesoriamente: "Que la sociedad Acolón Fiduciaria S. A. garantice, avale y efectúe el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés, 1502241 y 1502242, por un monto de 300 millones de pesos, más los intereses a la tasa máxima legal vigente liquidados a la fecha de efectuarse el pago".

Dicho lo anterior, para este Estrado no es procedente la reposición del auto opugnado, como quiera que, el levantamiento de la medida, propuesto por el extremo accionado, se enmarca en la hipótesis legal descrita anteriormente.

TERCERO: Dentro de lo indicado, debe resaltarse que el auto reseñado en el numeral anterior, se encuentra en firme, pues fue resuelto de manera negativa ante los reparos realizados por el recurrente y, en sede de apelación, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil confirmó la decisión adoptada por su Despacho, es decir, que se mantuvo en firme la orden de prestar caución para levantar la medida cautelar practicada en el proceso.

CUARTO: Así las cosas, no es de recibo y resulta contrario a derecho y a toda lógica, la afirmación del despacho en auto de fecha 14 de julio de 2022, en el cual se menciona que, *en cualquier caso*, no podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procure

anticipar materialmente el fallo. Lo anterior, se reitera, resulta contrario a lo decidido por su Señoría en 2 autos precedentes y que se encuentran en firme, esto es: el auto del 06 de octubre de 2021 en el cual se accedió a ordenar a la demanda la constitución de la caución para levantar la medida cautelar y el auto del 01 de marzo de 2022 que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante al auto anterior.

A la luz del principio de seguridad jurídica, a lo largo del proceso se requiere que haya certeza y estabilidad en las decisiones adoptadas por el Juez, por lo que resulta primordial que al dictar sus decisiones, se respeten los límites que las partes le definen a través de lo que reclaman (pretensiones o excepciones), de los fundamentos fácticos en que se basan ante todo los pedimentos y congruencia en sus propias decisiones, esto con el propósito de alinear la respuesta del juzgador a los planteamientos y el marco trazado por las partes, en armonía con las disposiciones legales efectivamente aplicables al caso.

Así las cosas, tenemos que, en el presente caso, nos encontramos ante un proceso con pretensiones pecuniarias, por lo que el demandado podrá solicitar su levantamiento con la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.

QUINTO: Ahora bien, con respecto de que la póliza no se prestó dentro del término otorgado, es de manifestarle al despacho que dentro del término de ley se solicitó respetuosamente a su despacho en fecha 06 de junio de 2002, la prórroga de la constitución de la póliza, con el argumento que dada la naturaleza jurídica de las entidades fiduciarias y las estipulaciones del contrato de fiducia mercantil constitutivo del Fideicomiso Lote Alsacia, debían surtirse una serie de procedimientos internos para que finalmente el comité de beneficiarios como máximo órgano colegiado encargado de tomar decisiones se pronuncie frente al particular, así como los trámites propios de las entidades aseguradoras con la cual se decidió tomar la póliza (Seguros Mundial). Dichas situaciones constituyen una verdadera justa causa para la solicitud de prórroga de la constitución de la póliza, que además se presentó dentro del término de los diez (10) días, una vez se resolvió por parte del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil el recurso de apelación.

Por lo que, en el entendido que el auto que fijó el monto de caución es susceptible del recurso de apelación, en lo que atañe al valor asignado, tal como lo señala el numeral 8 del artículo 321; tenemos que una vez definido el valor por el cual debía ser constituida la caución, y enviado el proceso al juzgado de conocimiento, la solicitud de prórroga se realizó previo al vencimiento del término inicialmente conferido.

Esta situación, se enmarca en lo preceptuado en el artículo 117 del Código General del Proceso, que indica:

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del CGP, al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial. Por lo que, de acuerdo a las condiciones fácticas del proceso y las justas causas expresadas oportunamente al Despacho, no habría lugar a declarar la extemporaneidad de una caución que fue constituida por mi representada, de conformidad con lo dispuesto en la ley, y que, en palabras del Tribunal Superior de Bogotá, el fallador a buen juicio asignó.

II. PETICIÓN.

Conforme lo expuesto, le solicito respetuosamente al Despacho que:

1. Se revoque el auto de fecha 14 de Julio de 2022 y, en su lugar, se proceda aceptar la póliza y/o caución constituida y como consecuencia de ello se proceda a oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Publicas de Bogotá (Zona Centro), para el Levantamiento de la medida de Inscripción de Demanda dentro del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 050 C 1208328.
2. En subsidio de lo anterior, por ser procedente a la luz del artículo 321 numeral 8, conceder el Recurso de Apelación en el efecto que su señoría indique.

De La Señora Juez,

Atentamente.



LUIS CARLOS PERALTA PINILLA.

C. C. No. 79.048.912 de Bogotá.

T. P. No. 110.533 del C. S. de la Judicatura.

Email: luiscarlosperlatabogado@gmail.com

Celular: 320-802-0680. Fijo; 263-8242.

Apoderado judicial.

FIDEICOMISO LOTE ALSACIA. Cuya vocera y administradora es ACCION FIDUCIARIA